



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/114/2021.

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/114/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Presidente Municipal con licencia de Villaflores, Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/088/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², da respuesta a la consulta planteada referente al cumplimiento del requisito de la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, para acceder a la reelección, en los términos del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO

² En lo sucesivo autoridad responsable.

Resumen de la decisión

Se **revoca** el acuerdo impugnado e **inaplica** en el caso particular el cumplimiento del requisito de la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, para acceder a la reelección, en los términos del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque de un análisis de ponderación, dicha previsión no cumple con el requisito de proporcionalidad, ya que merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular, al resultar una medida desproporcional e inviable de cumplir.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

3. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

6. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales⁸

1. Presentación del escrito de consulta. Por escrito presentado el veintiséis de febrero, el actor realizó una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto de la aplicación del supuesto legal de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Respuesta a la consulta. El doce de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, respondió la consulta mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2021, en el sentido de que le resulta aplicable el precepto legal cuestionado, por lo que para contender en reelección en el proceso electoral 2021 debe presentar la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

3. Notificación de la respuesta. El quince de marzo, se notificó al actor la respuesta a su consulta, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha respuesta, el diecisiete de marzo, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



la publicitación de los medios de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-161/2021, el dieciocho de marzo se tuvo por recibido el oficio sin número, enviado por correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Turno. El veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/JDC/114/2021**, y 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes. Lo cual se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/307/2021, mismo que se recibió en ponencia, el veintidós de marzo.

4. Radicación. El veintitrés siguiente, mediante acuerdo del Magistrado instructor se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

5. Oposición a la publicación de datos personales. El mismo veintitrés de marzo, dada la manifestación del actor de oponerse a la publicación de sus datos personales, el Magistrado instructor acordó se tomen las medidas pertinentes para la supresión de éstos en las actuaciones de este juicio y en los demás medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

6. Admisión. En acuerdo de veinticuatro de marzo, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada a instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Es un hecho público y notorio⁹ que el tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 en las que, entre otras cuestiones, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuyos efectos se extendió al Decreto 007, publicado el ocho de octubre, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la referida Ley. Asimismo, el Alto Tribunal determinó el restablecimiento de la vigencia o reviviscencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es un principio rector.

En este sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas adquirió vigencia para todos los efectos a partir del catorce de diciembre, cuando se notificó los puntos resolutivos de la sentencia de mérito, al Congreso del Estado. De ahí que, los hechos que se reclaman en el presente juicio y la propia presentación del medio de impugnación, ocurrieron al momento en que dicho

⁹ Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Tesis P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ordenamiento estaba vigente, por lo que ésta es la norma aplicable en los aspectos sustantivos que resulten necesarios.

Por otra parte, derivado de la reviviscencia del Código de Elecciones y, en tanto, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰ no ha sido declarada inválida, se advierte que existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

Segunda. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Lo anterior, porque impugna la respuesta dada a la consulta que planteó al Consejo General del Instituto de Elecciones sobre el cumplimiento del requisito de liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, para acceder a la reelección, en los términos del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c),

¹⁰ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido el Pleno de este Tribunal, ante el inicio del proceso electoral, en sesión privada número uno de fecha once de enero del año en curso, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) durante el proceso electoral, 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por lo tanto el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la consideración I, punto 5, en la que se autorizó que se podrán adoptar las medidas necesarias para la resolución de los asuntos en materia electoral, como lo es desahogar las sesiones a puerta cerrada, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Cuarta. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento en relación a alguna causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, advierte que se actualice alguna de éstas, por lo que es procedente analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos legamente para el estudio de fondo del juicio interpuesto.

Quinta. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada y tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que tal como lo sostiene el actor y por la confirmación de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el acto impugnado fue notificado el quince de marzo.¹²

De tal forma, siendo que el diecisiete del mismo mes presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; resulta que el juicio de la ciudadanía fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. El juicio de la ciudadanía fue promovido por el actor, en su calidad de Presidente Municipal con licencia de Villaflores, Chiapas, personalidad reconocida por la autoridad responsable quien plantea la consulta dada su intención de contender al cargo que ostenta, por la vía de reelección. De ahí que, se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía en el que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones y la respuesta de ésta considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva al pretender ser reelecto para el cargo que actualmente desempeña.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba

¹² Localizable en la foja 3, del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo controvertido.

Sexta. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del Informe Circunstanciado y de la razón de trece de marzo, emitidos por la autoridad responsable¹³.

Séptima. Precisión de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁴, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁵.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la

¹³ Visible en el folio 074 del expediente.

¹⁴ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable

En referencia a los antecedentes de este asunto, el actor en su calidad de munícipe con licencia del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, realizó una consulta¹⁶ al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad para cargos por vía de la reelección previsto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones, consistente en contar con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Por ello los planteamientos que formuló el actor, se concretaron en las siguientes preguntas:

“A).- ¿Puedo ser postulado por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por la vía de la elección consecutiva y/o reelección?”

B).- De ser postulado por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, ¿Es necesario acreditar el requisito contenido en el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso c), parte in-fine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para contender para la elección consecutiva y/o reelección al cargo de Presidente Municipal del Villaflores, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021?”

Por lo que los cuestionamientos sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, fue contestada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que si el ahora actor pretende reelegirse debe cumplir con cada uno de los

¹⁶ Localizable en las fojas 55 a la 72 del expediente.



requisitos establecidos en la normativa en la materia, como lo es, la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, cuya constancia de liberación deberá solicitarse ante la Auditoría Superior del Estado.

Inconforme con esta determinación, el actor impugna la respuesta a la consulta, a través de un juicio ciudadano en el que manifiesta diversos motivos de agravios, resumidos de la siguiente manera:

Primero. La restricción del ejercicio de sus derechos, en razón de que la respuesta a la consulta contraviene el artículo 35, numeral II de la Constitución Federal, así como el artículo 1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Segundo. La desproporción de la restricción prevista en el artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puesto que la liberación de la cuenta pública no depende de actos que el actor pueda realizar, sino de un procedimiento y resolución que lleva a cabo otra instancia del Estado, como es la Auditoría Superior del Estado. Además, que el proceso de dicha instancia es tardío, por lo que, la entrega de la liberación de las cuentas sea un requisito materialmente imposible de cumplir. De ahí que, solicita se le inaplique dicha porción normativa y no le sea exigible tal requisito.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que el actor tiene como **pretensión** que la norma consultada en cuanto a su aplicabilidad o exigencia, se someta a un *test* de proporcionalidad, esto es, que este Tribunal Electoral proceda al estudio de la constitucionalidad y convencionalidad y, en su caso, declare la inaplicación de la norma al caso concreto; asimismo, se revoque el acuerdo impugnado.

Esto, porque en su consideración, el artículo 17, numeral 1, apartado

C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se trata de una restricción desproporcionada de la medida impuesta como requisito de elegibilidad, que vulnera el ejercicio de su derecho a ser votado bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar, en principio, si el referido precepto normativo ha sido aplicado en menoscabo de los derechos fundamentales del actor y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso, pueda inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁷, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

B. Marco jurídico aplicable

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

- **Consultas en materia electoral**

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 63, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

El reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67, del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**¹⁸, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Lo anterior, materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En ese sentido, las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden

¹⁸ Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

legal y constitucional en materia electoral¹⁹.

Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, el cual fue confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021.

- **Derecho a ser votado y elección consecutiva**

El artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, establece que son derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa

¹⁹ También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En este contexto, la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a ser votado que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

El artículo 116, de la Constitución Federal, otorga amplia **libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.**

En tanto que, el artículo 115, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es un mandato que permite al votante traer al ciudadano de nuevo a la representación política, cuando reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; a través de la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales y la responsabilidad de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas²⁰. Sin embargo, es un mandato que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable. La propia Constitución Federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, postularse por el mismo partido político depende a su vez de la propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa que, **la**

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015.

reelección es una posibilidad²¹, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por **la continuidad** o por el **cambio político**; lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

La interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución Federal, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen en todo tiempo con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda que se encuentra estrechamente relacionada con la participación política de la ciudadanía a través de la figura de la reelección.

- **Test de proporcionalidad**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se

²¹ Jurisprudencia 13/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 21 y 22, rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Octava. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Al respecto, es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad

electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo establecido en el artículo 7, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votado en todos los cargos de elección popular en el Estado.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos, establece una serie de restricciones para su ejercicio.

De conformidad con el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo mencionado²², reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los

²² Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular, por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, lo cual se evidencia en la **Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.)**²³, en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Tasados.** Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.
- **Modificables.** Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.
- **Agregables.** Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido

²³ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 241, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.

- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.
- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado–, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal, e incluso, por capacidad civil o mental.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad regulado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente:

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/114/2021

capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) Los **Presidentes Municipales**, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

Al respecto, el artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, señala:

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente

Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas²⁴, establece lo siguiente:

Artículo 13.- Las Cuentas Públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

Artículo 16.- La Mesa Directiva del Congreso turnará, a más tardar en dos días hábiles, contados a partir de su recepción, **la Cuenta Pública a la Comisión**. Esta **Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior del Estado**.

Artículo 33.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

(...)

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, **el último día hábil de los meses de junio y octubre, y a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública**.

De la normativa referida se infiere que para poder registrarse como

²⁴ Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el miércoles 1 de febrero de 2017, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas el 5 de agosto de 2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

candidato a un ayuntamiento, en el caso concreto, como Presidente Municipal, la liberación de la Cuenta Pública de los ejercicios 2019 y 2020, debe tenerse a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral 2021, emitido por el Consejo General del IEPC²⁵.

Considerando que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento.

Esto es así, porque temporalmente existe un desfase entre el proceso electoral y la liberación de las cuentas públicas, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que a todas luces es contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa en relación con el derecho constitucional a ser votado, como se advierte al aplicar los siguientes parámetros²⁶:

- a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo.
- b) **Fin legítimo.** Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su participación.
- c) **Subprincipio de idoneidad.** Permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos con lo que logrará ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones

²⁵ Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

²⁶ Derivados de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece como requisito para la reelección de presidentes municipales, síndicos y **regidores, contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, no se trata de una medida idónea.

d) Subprincipio de necesidad. Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

- Primer nivel: se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.
- Segundo nivel: se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.²⁷

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

A partir del primer nivel, el supuesto normativo establece una limitación que no es idónea, ya que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a una Presidencia Municipal en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En el segundo nivel, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación. El artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece los

²⁷ Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido puede aplicarse con la finalidad de beneficiar al enjuiciante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral:

Artículo 10.

1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. **Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento**, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional del orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción basada en **la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, vinculada a la rendición de cuentas**, no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es desproporcionado porque contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En ese sentido, resultan **fundados** los motivos de agravio del actor, por la obstaculización al derecho fundamental de ser votado. El requisito constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, y por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Idéntico criterio ha sido adoptado por la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-460/2021, por medio del cual se resolvió que quién aprueba la cuenta pública es el órgano legislativo, por lo que rebasa la esfera de acciones de los actores integrantes del ayuntamiento, supeditando su reelección a la determinación de un tercero, es decir dicha aprobación se escapa de la posibilidad de cumplir tal requisito por parte del actor.

Finalmente, la autoridad electoral administrativa deberá verificar, en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender al cargo de Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

R e s u e l v e

Primero. Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por el Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **inaplica**, en el **caso particular**, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a favor del actor, en los términos del estudio realizado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/114/2021

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracciones XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/114/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.